

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01159/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00118/TEXCOCO/IP/2017, del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Mencione cuántos agentes de la policía municipal están comisionados a brindar protección a Delfina Gómez, candidata de Morena al gobierno del Edomex Señale qué rango tiene cada agente dentro de la corporación Aclare de cuánto es el sueldo de los agentes comisionados Especifique desde cuándo fueron separados de sus actividades ordinarias y cuándo terminará su comisión Indique con apego a qué ley, reglamento o normatividad se ordenó la comisión de los agentes para la seguridad de la candidata ¿Los agentes tienen permiso para portar armas durante su comisión? ¿Las usan actualmente? Proporcione una copia electrónica del convenio de colaboración o contrato por el que los agentes fueron comisionados a la seguridad de la candidata” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00118/TEXCOCOMP/2017				
No.	Evento	Fecha y hora de realización	Unidad de Información Sujeto Obligado	Escalafón SAIMEX
1	Análisis de la Solicitud	12/04/2017 12:02:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/04/2017 14:31:00	JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ Unidad de Transparencia- Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	15/05/2017 17:36:24	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"El sujeto obligado no respondió en tiempo a la solicitud de información pública que presenté el 17 de abril de 2017 con número de folio 00118/TEXCOCO/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado no cumplió con la entrega de información pública solicitada." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha veintidós de junio del año en curso, el **Sujeto Obligado** envió su informe justificado mediante el cual argumentó que la solicitud fue turnada al Área de Recursos Humanos y Seguridad Pública Municipal, unidades administrativas que informaron que no era posible proporcionar la información, debido a que ninguno de los elementos que forman parte de la policía municipal fue comisionado o separado de su cargo para brindar protección a Delfina Gómez, fortaleciendo su dicho con el documento contenido en el archivo **OFICIO SEGURIDAD PÚBLICA0001.pdf**, que será analizado en el considerando tercero de ésta resolución; documentos que fueron puestos a la vista del particular en fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, siendo el *Recurrente* omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

8. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y

185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por

negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Una vez establecidos los argumentos hechos valer por las partes, cabe señalar, de manera general que conforme a lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹ que los **Sujetos Obligados** tiene el deber de proporcionar² ante las solicitudes de información de los particulares; por lo que con base en el análisis realizado a las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, este Órgano Garante advierte que si bien es cierto se actualizó en su momento la falta de respuesta a la solicitud de información 00118/TEXCOCO/IP/2017, también lo es, que con el envío de su informe justificado en fecha veintidós de junio del año en curso, del que se desprende que *ningún elemento fue comisionado o separado o utilizado como escolta para brindar protección a Delfina Gómez* se actualiza un cambio de situación jurídica; argumento que además fue robustecido con el oficio 1.8.8 DGSPM/DIR/0235/2017, que se inserta enseguida:

Oficio 1.8.8 DGSPM/DIR/0235/2017

LIC. JUAN ÓSCAR PRADO SÁNCHEZ,
ENCARGADO DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

Por este medio le envío un cordial saludo y en respuesta a la solicitud con número de folio 00118/TEXCOCO/IP/2017, correspondiente a esta Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

En relación a la respuesta de la solicitud, le informamos que no es posible proporcionar la misma ya que hasta el momento a ninguno de nuestros elementos que conforman el cuerpo de policía municipal fue separado de su cargo y todos se encuentran activos a la corporación por esa razón informamos que ningún elemento fue comisionado o separado o utilizado como escolta para brindar protección a la persona indicada en su solicitud.

Sin otro particular, quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE



C.D. ALBERTO GALINDO HIDALGO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Ídem.

Por lo que resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad en el presente asunto, toda vez que el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de información en un hecho posterior a la promoción del presente recurso de revisión, que si bien, estuvo fuera del periodo que se les concede a las partes para que realicen manifestaciones y formulen alegatos³ a nada práctico nos llevaría no tenerlo por presentado.

Dentro de este orden de ideas, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se cita:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

Toda vez, que como ya fue dicho el Ayuntamiento de Texcoco revocó el hecho impugnado, al atender el requerimiento del particular mediante el cual solicitó se le indicara, lo siguiente:

- 1. ¿Cuántos agentes de la policía municipal están comisionados a brindar protección a Delfina Gómez, candidata de Morena al gobierno del Edomex?*
- 2. Señale qué rango tiene cada agente dentro de la corporación.*
- 3. Aclare de cuánto es el sueldo de los agentes comisionados.*

³ Artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. *Especifique desde cuándo fueron separados de sus actividades ordinarias y cuándo terminará su comisión.*
5. *Indique con apego a qué ley, reglamento o normatividad se ordenó la comisión de los agentes para la seguridad de la candidata*
6. *¿Los agentes tienen permiso para portar armas durante su comisión?*
7. *¿Las usan actualmente?*
8. *Proporcione una copia electrónica del convenio de colaboración o contrato por el que los agentes fueron comisionados a la seguridad de la candidata*

Requerimientos, de los que bien vale la pena pronunciarse, al tratarse de cuestionamientos que apuntan en el acceso a documentos *per se*, toda vez que el derecho de acceso a la información se asocia con la entrega de la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, sin que estén obligados a procesarla o presentarla conforme al interés del solicitante, por lo tanto, se satisface con la entrega del soporte documental en el que consta la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

Ahora bien, del contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que ningún elemento de la policía municipal fue comisionado o separado o utilizado como escolta para brindar protección a Delfina Gómez, sustentado en el oficio 1.8.8 DGSPM/DIR/0235/2017, suscrito por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Área de la Administración Pública Municipal⁴, que tiene las funciones de seguridad pública y tránsito vehicular serán ejercidas por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, quién ejercerá su función en el Municipio, de conformidad con lo mandado en los siguientes ordenamientos: Constitución Federal, Constitución Local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, Código Administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica, Reglamento de Tránsito del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Texcoco, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás ordenamientos legales vigentes en la materia, esto es así, según lo dispuesto en el artículo 51 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017.

⁴ Artículo 30.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal Centralizada está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas: ...IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;...” Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017.

Cabe señalar que para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad se apoya de las instituciones policiales, definidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así:

“Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.”⁵

Los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollaran por lo menos las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;*
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;*
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o*
- d) La comisión de un delito en flagrancia.*

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.⁶

Ahora bien, respecto al Ayuntamiento de Texcoco, el Capítulo Segundo del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil de Texcoco, establece que la institución policial se agrupa conforme a las categorías contenidas en el artículo 13, que se inserta enseguida:

⁵ Artículo 5 fracción X Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁶ Artículo 76, Ídem.

"Artículo 13.- Para efectos de este Reglamento y en apego a la Ley General y la Ley, la Policía se agrupará de conformidad con las categorías siguientes; grados que se asignaran en atención al número de elementos, mandos y a la capacidad presupuestal del municipio:

I. Comisarios:

(...)

II. Inspectores:

(...)

III. Oficiales:

(...)

IV. Escala Básica:

a. Policía Primero;

b. Policía Segundo;

c. Policía Tercero, y

d. Policía."

Como se advierte del precepto legal en cita, dentro de las categoría señaladas se advierte la de *Policía* en sus diferentes niveles, que es la encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, por lo que resulta indispensable citar las funciones que tiene encomendadas de conformidad con el artículo 77 de la citada Ley, que son de la literalidad siguiente:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone su artículo 103 lo que en su literalidad se cita a continuación:

"Artículo 103.- ...El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes..."

A partir de estas percepciones, se puede concluir que como parte de las obligaciones del **Sujeto Obligado** no está la de brindar protección a los particulares, puesto que para ello, el Estado proporciona los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a los particulares por conducto de los organismos que se crean en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública.

De manera que si el **Sujeto Obligado** se manifestó señalando que ningún elemento fue comisionado, separado o utilizado como escolta para brindar protección a Delfina Gómez se traduce en un *hecho negativo* por lo que resulta obvio que el Ayuntamiento de Texcoco no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga los puntos de la solicitud de información, ya que no hay forma de probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido

en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

De modo, que sí el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que ningún elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad fue comisionado, separado o utilizado como escolta; se debe presumir como veraz la manifestación referida, y por tanto prevalecen si no se aportan pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información del *Recurrente*. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Toda vez, que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para poder dudar de la veracidad de la información que los sujetos obligados proporcionan en el uso de sus facultades, además no debe perderse de vista que el documento motivo de análisis reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia⁷ y el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y

⁷ Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Texcoco, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)